



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1284-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

LUIS ARTURO VARGAS BARQUERO, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 87957)

Marcas de ganado

VOTO No. 1502-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las ocho horas con cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Arturo Vargas Barquero, mayor, casado una vez, ganadero, vecino de San Carlos, Alajuela, cédula de identidad 5-174-879, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las trece horas, cuarenta y un minutos del seis de agosto de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado en relación a la solicitud de inscripción de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”, para marcar semovientes en el anca derecha que pastan en Alajuela, cantón San Carlos, distrito Venado., concretamente en la resolución dictada a las trece horas, cuarenta y un minutos del seis de agosto de dos mil nueve (folio 14) el Registro rechaza la inscripción de la solicitud presentada por considerar, entre otros, que mantiene similitud de identidad con la marca inscrita “DISEÑO ESPECIAL” número de registro 91232 que vence hasta el 7 de octubre de 2011 (ver folio 24).



SEGUNDO. Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, se ha presentado una situación que conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca.

De los autos se constata, a folio 7 del expediente, que a el señor Luis Arturo Vargas Barquero, solicitante de la marca de ganado, en la minuta de calificación de fecha 1 de julio de 2009, notificada en fecha 16 de julio de 2009 (folio 7 vuelto) no se le advirtió sobre las inscripción de la marca “DISEÑO ESPECIAL” número de registro 91232, por lo que la resolución dictada por el Registro a las a las trece horas, cuarenta y un minutos del seis de agosto de dos mil nueve, por la cual se rechaza la inscripción de la marca solicitada, se sustenta en una objeción que no se le indicó al solicitante, actuación que contraviene el debido proceso.

Si bien la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, del 5 de agosto 1958, no regula de forma específica las obligaciones que derivan de la calificación de documentos en la Oficina de Marcas de Ganado, sino que establece los contenidos sustanciales a ser valorados por el registrador, ha de tenerse presente que *“La calificación es el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de La Propiedad Industrial para ser inscritos”*, en relación dicho procedimiento de calificación este Tribunal en el Voto N° 36-2006 de las 10:00 horas del 16 de febrero de 2006 analizó en forma amplia tal procedimiento en la función del Registro de la Propiedad Industrial.

En el caso concreto, estima este Tribunal, que en relación a lo solicitado, no se ha seguido el debido proceso a que hace referencia el artículo 41 constitucional, quedando el señor Vargas Barquero en indefensión ante un procedimiento o actuación que podría afectarle algún derecho o interés, como es el rechazo de la inscripción de la solicitud presentada por una objeción que no le fue señalada, siendo que de previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, debe cumplirse con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa del gestionante en el procedimiento de inscripción solicitada.



TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a las trece horas, cuarenta y un minutos del seis de agosto de dos mil nueve, a efecto de que proceda dicho Registro a indicarle al señor Vargas Barquero todas las objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la pretendida marca y le otorgue un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a partir de la resolución dictada a la trece horas, cuarenta y un minutos del seis de agosto de dos mil nueve, proceda dicho Registro a indicarle al señor LUIS ARTURO VARGAS BARQUERO todas las objeciones existentes en relación a la calificación de fondo de la pretendida marca y a otorgarle un plazo para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98